Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal nulidad de escritura pública
Radicado	05001-40-03-014-**2022-01304**-00
Demandante	Carlos Alberto Velásquez Osorno, Adriana María Velásquez Osorno, Astrid Llanet Velásquez Osorno, Isabel Cristina Uribe Osorno, Maribel Uribe Osorno, María Gabriela Osorno Velásquez, Luz Stella Osorno Velásquez, Luis Fernando Osorno Velásquez, Martha Inés Osorno Velásquez, John Jairo Osorno Velásquez, Gloria Elena Osorno Velásquez, Alberto León Osorno Velásquez
Demandado	Juliana María Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que, de acuerdo con el hecho cuarto de la demanda, ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ falleció el 06 de octubre de 2022, se servirá vincular a todos los herederos conocidos o determinados, a los herederos indeterminados de esta, y al albacea con tenencia de bienes.

2. Arrimará de manera legible registro civil de defunción de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, toda vez que, el aportado es inteligible.

3. Allegará registro civil de nacimiento de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, que acredite el grado de parentesco con los demandantes en calidad de hermanos, es decir, MARÍA GABRIELA OSORNO VELÁSQUEZ, LUZ STELLA OSORNO VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO OSORNO VELÁSQUEZ, MARTHA INÉS OSORNO VELÁSQUEZ, JOHN JAIRO OSORNO VELÁSQUEZ, GLORIA ELENA OSORNO VELÁSQUEZ y ALBERTO LEÓN OSORNO VELÁSQUEZ y los demás demandantes en calidad de sobrinos de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, los cuales deberán allegarse debidamente digitalizados y legibles.

4. Informará qué relación tiene con la demanda la señora EVANGELINA OSORNO DE VELASQUEZ de quien se arrima registro civil de defunción, y quien de acuerdo con registros civiles arrimado es madre de los demandantes CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ OSORNO, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ

OSORNO, ASTRIS LLANETH VELÁSQUEZ OSORNO e ISABEL CRISTINA URIBE OSORNO, en tal sentido deberá ampliar los hechos, esto es, indicará si la misma es heredera de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, caso en el cual CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ OSORNO, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ OSORNO, ASTRIS LLANETH VELÁSQUEZ OSORNO e ISABEL CRISTINA URIBE OSORNO son herederos en representación de esta.

5. Allegará certificado catastral actualizado del bien objeto de las pretensiones identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-953215, esto es el correspondiente al primer trimestre del año 2023.

6. Se servirá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que dan soporte a la nulidad absoluta de la Escritura Pública Nro. 3083 del 16 de octubre de 2020 de la Notaria Octava del círculo de Medellín, que se pretende. Así mismo deberá indicar si dicha nulidad absoluta es producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad, o por haber sido celebrado el acto por una persona absolutamente incapaz.

7. De acuerdo con los anteriores requisitos, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 82 núm. 4 y art. 88 del C.G.P (acumulación de pretensiones), indicará lo que se pretende expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos narrados y el tipo de acción que se pretende adelantar encaminada a la nulidad absoluta del acto. En tal sentido se servirá excluir las pretensiones encaminadas reconocimiento de los demandantes como herederos de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ en calidades de hermanos y sobrinos (pretensión sexta).

8. Como quiera que se pretende se ordene a la demandada a restituir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-953215, y los frutos naturales y civiles desde el fallecimiento de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, y conforme lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P que reza: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* aportará dictamen pericial que determine el valor de los frutos producidos o que hubiese podido producir el mencionado inmueble, a partir del fallecimiento de la fideicomitente ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, así como la naturaleza de estos, los montos, el valor comercial de bien, entre otros.

9. Se deberá informar si se ha adelantado sucesión judicial o notarial de ALBA MERY OSORNO VELÁSQUEZ, en caso afirmativo, deberá vincularse al proceso a TODAS las personas reconocidas como herederos en el proceso de sucesión.

10. Aclarará qué relación con la demanda tienen las señoras MARTHA INÉS ULLOA y LORENA MARÍA GARCÍA FORONDA de quienes se solicita la práctica de interrogatorio de parte (pdf. 001, pág. 12).

11. De acuerdo con el anterior requisito, y en el evento que MARTHA INÉS ULLOA y LORENA MARÍA GARCÍA FORONDA sean solicitadas como testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., además de anunciar el nombre, el domicilio y la residencia de estas, deberá indicar sucintamente el objeto de la prueba, esto es, señalar de manera inequívoca qué hechos se pretende probar con cada uno de ellas.

12. Se servirá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como el auto que inadmite esta demanda y el memorial de subsanación.

14. Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Articulo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida por CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ OSORNO, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ OSORNO, ASTRID LLANET VELÁSQUEZ OSORNO, ISABEL CRISTINA URIBE OSORNO, MARIBEL URIBE OSORNO, MARÍA GABRIELA OSORNO VELÁSQUEZ, LUZ STELLA OSORNO VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO OSORNO VELÁSQUEZ, MARTHA INÉS OSORNO VELÁSQUEZ, JOHN JAIRO OSORNO VELÁSQUEZ, GLORIA ELENA OSORNO VELÁSQUEZ, y ALBERTO LEÓN OSORNO VELÁSQUEZ, en contra de JULIANA MARÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6270146b8cc4662df54324ae3f671dea0727e415130adeac962b40418b95de**
Documento generado en 03/05/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica